

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de junio de 2023.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0020/2021**, promovido por ********* en contra de la **DIRECTORA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN**.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ********* por conducto de su apoderado legal, demandó la nulidad del oficio número MSCX-DIM-R20-147 emitido por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2º. Por acuerdo del catorce de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en comentó, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal la tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3º. Por acuerdo del uno de octubre de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el escrito de la Directora de Catastro y Director de Ingresos ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, contestando la demanda de nulidad y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno se determinó suspender la celebración de la Audiencia Final hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión ********* del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y



Administrativa del Décimo Tercer Circuito, derivado del diverso ***** del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por ser un asunto relacionado con el aquí radicado.

4°. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés se tuvo por recibido la sentencia firme dictada en el expediente ***** del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y se fijaron las once horas del diecinueve de junio de dos mil veintitrés para que se celebrara la Audiencia Final.

5°. El día señalado se celebró se celebró la Audiencia Final, donde se hizo constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que las partes no presentaron escritos de alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado lo es el oficio número MSCX-DIM-R20-147 de fecha veintinueve de diciembre de

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

dos mil veinte, que obra de fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del expediente en que se actúa, aportada por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser expedida por una autoridad, en la que constan manifestaciones expresas de haberla emitido al contestar la demanda, en el expediente natural y relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que dicha documental pública es el medio de convicción, que se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

CUARTO. Fijación de la Litis. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora respecto al oficio número MSCX-DIM-R20-147 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, de donde argumenta que no resulta legal pues se encuentra indebidamente en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite. Así mismo, desconoce los motivos por los que se realizó la supuesta actualización en la base gravable.

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el acto impugnado se encuentra revestido de legalidad al haber sido fundado y motivado debidamente máxime que fue emitido por un funcionario competente.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer el fondo del presente juicio.

Lo anterior sin soslayar el argumento de las autoridades demandada en lo relativo a que ya se resolvió lo aquí impugnado en el diverso juicio ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, pues de una lectura de la ejecutoria remitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, se advierte que el acto reclamado del citado expediente lo fue el último requerimiento de diferencias por virtud del oficio MSCX-TM-R21-35, siendo que el acto impugnado en el presente juicio lo es el oficio número MSCX-DIM-R20-147 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por lo que no existe la

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas :

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)”



identidad en los actos administrativos que refiere la demandada y por consiguiente resulta viable el estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad lisa y llana del oficio número MSCX-DIM-R20-147 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito.

Por cuestión de método, resulta conveniente estudiar el concepto de impugnación marcado como el TERCERO, atendiendo a que el mismo alega la ausencia de fundamentación respecto a la **competencia material** de la autoridad.

Ello es oportuno, atendiendo a que diversos criterios han establecido que el estudio de la competencia de las autoridades que emiten actos de molestia, debe ser oficioso y, por tanto, preferente a cuestiones relativas al fondo. Sirve de orientación al criterio vertido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 147, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ORGANO REVISOR.

Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la



misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y tratarse de normas fundamentales del procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisibile. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis de improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial o de pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", Apéndice 1917-1985, que dicen: "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste.". "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Fundamental, estipula el imperativo a que están sujetos todos los actos de autoridad, el cual consiste en estar debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento

En tales consideraciones, conviene resaltar que la fundamentación de la competencia, ha sido catalogada como un requisito *Sine Qua Non*, de los actos de autoridad. Ello, toda vez que la omisión de su cita, implica que los justiciables se encuentren en un evidente estado de indefensión ante la autoridad emisora del acto en cuestión, puesto que no tendrían forma de verificar si dicha autoridad, cuenta con facultades para emitir el acto de molestia. Lo anterior se dice, a la luz de la Jurisprudencia P./J. 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, visible a página 12, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el



acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora, de la redacción del acto impugnado se aprecia que supuestamente mediante un oficio MSCX-DMC-00011/2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, la Directora de Catastro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, actualizó la base gravable de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, sin embargo la parte actora negó de forma lisa y llana la existencia del citado documento.

Derivado de lo anterior y ante la negativa de la actora a conocer el oficio MSCX-DMC-00011/202, la carga de la prueba respecto a su existencia se trasladó a la autoridad demandada. Sin embargo, del caudal probatorio ofrecido por la demandada se aprecia que ello no aconteció, lo que lleva a esta Sala a aplicar el tercer párrafo del artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y se procede a presumir por cierto la **inexistencia del oficio MSCX-DMC-00011/2020** y por lo tanto se presume que la actualización de la base gravable catastral **FUE EMITIDA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.**

Ello es así, pues conviene considerar el contenido del **artículo 13 del Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca** que a la letra dispone:

Artículo 13.- Son atribuciones de la Dirección de Catastro Municipal, las siguientes:

- I. Establecer criterios de captura y lineamientos que conlleven a tener un Padrón Fiscal Municipal y/o un Registro Fiscal Inmobiliario actualizado.
- II. Modificar y actualizar en el Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, las bases gravables de los inmuebles que sufran transformaciones o construcciones, acorde al marco normativo citado en este Reglamento.
- III. Actualizar las bases gravables en el Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, de los predios cuyo propietario desee lotificar o fraccionar y con base en esa actualización, cobrar los derechos correspondientes.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

IV. Elaborar y presentar propuestas de formatos que apoyen la actividad del área.

V. Supervisar la elaboración de avalúos o determinaciones de bases gravables, ara comprobar que están acordes a los elementos técnicolegales del Plan de Zonificación, Planes de Subzonas, Tablas de Valores de Suelo y Tablas de Topologías de Construcción, así como a los elementos técnicos establecidos en este Reglamento.

De su lectura se advierte que el artículo 13 del Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca establece las facultades del Director de Catastro Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para **actualizar las bases gravables** en el Padrón Fiscal Municipal y no así el Director de Ingresos del mismo Municipio tal y como aconteció en el presente caso, como consecuencia jurídica de la **presunción de inexistencia** del oficio MSCX-DMC-00011/2020.

La anterior presunción resulta jurídicamente viable, pues es una verdad legal que el oficio MSCX-DMC-00011/2020 por virtud del cual a decir de la autoridad demandada, se modificó la base gravable ante el Padrón Fiscal Municipal, es **inexistente**.

Como consecuencia de la falta de exhibición del oficio MSCX-DMC-00011/2020 por parte de la autoridad demandada, como resultaba de su carga probatoria, esta Sala tiene que la actualización **se realizó materialmente por virtud de la emisión del oficio número MSCX-DIM-R20-147** es decir, por parte del Director de Ingresos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Luego entonces, ante la flagrante incompetencia de la autoridad emisora, es que debe determinarse su Nulidad Lisa y Llana. Lo anterior por así determinarlo la el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis P. II/95, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995, página 15, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA LIQUIDACION FISCAL EMITIDA POR
AUTORIDAD INCOMPETENTE. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LA DECLARA
NO IMPIDE QUE DIVERSA AUTORIDAD EMITA NUEVA LIQUIDACION.**

Si una ejecutoria de amparo determina que la nulidad de una liquidación fiscal emitida por autoridad incompetente debe declararse de manera lisa y llana, pero sin analizar



si el cobro relativo es o no procedente, ello impide que el mismo funcionario incompetente pueda legalmente reiterar la liquidación, pero no que un diverso funcionario que se estime competente pueda emitir nuevas liquidaciones. Por lo anterior no puede sostenerse que hay repetición del acto reclamado por el solo hecho de que, al dejarse sin efecto las liquidaciones impugnadas, se hayan dejado a salvo los derechos del organismo fiscal para emitir otras por conducto del funcionario competente.

Por último a fin de que se restituya al actor en el pleno goce de sus derechos⁴ se ordena a la autoridad demandada dejar sin efectos cualquier bloqueo derivado del acto aquí impugnado a la cuenta predial con el número *****.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número MSCX-DIM-R20-147 emitido por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución y se ordena a la autoridad demandada dejar sin efectos cualquier bloqueo derivado del acto aquí impugnado a la cuenta predial con el número *****.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y

⁴ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.

Registro digital: 179740, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.455 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1454, Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

